

del Juez, del tiempo necesario para completar los documentos en que funda sus defensas, el Juez le concederá el término que considere necesario con el apercibimiento de que no se le admitirán dichos documentos, si los presenta fuera de ese término.

Art. 914. Si en el escrito de contestación á la demanda, se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 915. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 916. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir éste en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 917. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tít. VI del lib. I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas en su caso.

Art. 918. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el art. 568, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. VII del lib. I.

TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPITULO I.

Del juicio sumario.

SECCIÓN I.—Disposiciones generales.

Art. 919. Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley:
- II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:
- III. Los de aseguramiento de alimentos:
- IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:
- V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos, y el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capítulo, imposición ó gravamen, por los que se adeude la pensión:
- VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:
- VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 978, 979, 1014, 1034, 1396, 1402, 1723 y 2022 del Código Civil:
- VIII. Los que deban seguirse en los casos compren-

didados en los caps. VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del lib. III; y I, tít. V, lib. IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción *ad exhibendum*, en los casos del art. 302:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el cap. III de este título.

Art. 920. El procedimiento en los juicios sumarios, se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 921. El término para contestar la demanda será de tres días.

Art. 922. Las excepciones perentorias y las dilatorias, se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal.

Art. 923. Si al contestar la demanda se oponen las excepciones de incompetencia ó de falta de personalidad, se formará artículo de previo pronunciamiento; y si se oponen las dos, se formará sucesivamente artículo especial sobre cada una de ellas.

Art. 924. La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario, y deberá oponerse al contestar la demanda.

Art. 925. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos, é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 437.

Art. 926. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco días más.

Art. 927. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos, y cinco para las tachas.

Art. 928. Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte: el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 929. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra, serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 625, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION II.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

Art. 930. El juicio sumario per desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Cód-

go Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones, que con arreglo al Código Civil, motivan la rescisión del contrato.

Art. 931. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el art. 1044.

Art. 932. La demanda de desocupación que se funde en la frac. III del art. 930 tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía calculada, como dispone el art. 1044.

Art. 933. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información, que aquél á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cum-

plido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince, si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 934. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 935. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber hecho el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho, y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 940. Lo mismo se hará, cuando durante el término para el lanzamiento, exhiba el demandado recibo de la renta expedido con fecha anterior.

Art. 936. No encontrándose el demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto, con el correspondiente jefe de manzana.

Art. 937. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto, á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 938. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agente de la policía, mencionado en el art. 936; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 933, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 939. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el art. 933, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competen para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 940. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 941. No realizándose la desocupación en los términos señalados en el art. 933, ni acreditándose ó haciéndose el pago de las pensiones adeudadas, conforme á lo prescrito en los arts. 935 y 939, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las per-

sonas designadas en el art. 938, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la inspección de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 942. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquéllos será con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 933, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 943. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados, quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 944. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 945. Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 946. Si el demandado en el juicio respectivo, justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 947. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el tér-